

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º del apartado c. del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades, tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta de Puesta en Marcha de la instalación se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34, del repetido Reglamento General y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del Capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas, se regirá en todo momento por el Capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de Póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía, sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas, mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuadas, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará Acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación: a efectos del levantamiento del Acta de Puesta en Marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las ca-

nalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación, objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13, del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión, y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan, no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

4287

ORDEN de 7 de enero de 1985 sobre concesión primera prórroga para los permisos de investigación de hidrocarburos «Ribero», «Trespaderne» y «Valdivieso».

La Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A. «ENIEPSA», titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Ribero», «Trespaderne» y «Valdivieso», expedientes números 894, 895 y 896, otorgados por Real Decreto 2658/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), presentó solicitud de la primera prórroga por tres años, para los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder a «ENIEPSA» titular de los permisos de investigación de hidrocarburos «Ribero», «Trespaderne» y «Val-

divieso», una prórroga de tres años para los periodos de sus vigencias, con efectividad desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con la reducción de superficie propuesta, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y las condiciones siguientes:

Primera.—Las áreas prorrogadas y segregadas de los permisos objeto de esta prórroga, vienen definidas en el Anexo a esta Orden Ministerial.

Segunda.—La titular, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 14, de la Ley, deberá ingresar en el Tesoro, por el concepto de Recursos Especiales, la cantidad de 12,5 pesetas por Ha prorrogada. El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificado ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, se compromete a perforar el sondeo Trespaderne-1, que tendrá como objetivo primario los carbonatos del Cretáceo Superior y como secundario el Paleoceno Garumnense y Cretáceo Superior, y cuya profundidad está prevista en 3.750 metros.

La inversión en la realización de este sondeo superará el mínimo reglamentario, que en este caso asciende a 105 millones de pesetas.

Cuarta.—Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», la titular deberá presentar resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos nuevas garantías para reemplazar a las existentes, ajustadas a las superficies prorrogadas, a razón de 25 pesetas por Ha.

Quinta.—Las condiciones segunda, tercera y cuarta, se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la extinción de los permisos.

Segundo.—Las áreas segregadas de los permisos, definidos en el Anexo adjunto, adquirirán la condición de francas y registrables, a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden Ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiese ejercido la facultad de continuar la investigación por sí, o sacar su adjudicación a concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de enero de 1985.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Permiso «Ribero»

Vértice	Paralelo N	Meridiano O
Area conservada: 25.835,98 Ha		
1	43° 05'	3° 34' 10"
2	43° 05'	3° 20'
3	42° 59'	3° 20'
4	42° 59'	3° 18' 10"
5	42° 55'	3° 18' 10"
6	42° 55'	3° 26'
7	43° 00'	3° 26'
8	43° 00'	3° 27'
9	43° 01'	3° 27'
10	43° 01'	3° 33'
11	43° 04'	3° 33'
12	43° 04'	3° 34' 10"
Area segregada: 8.674 Ha		
1	43° 04'	3° 34' 10"
2	43° 04'	3° 33'
3	43° 01'	3° 33'
4	43° 01'	3° 27'
5	43° 00'	3° 27'
6	43° 00'	3° 26'
7	42° 55'	3° 26'
8	42° 55'	3° 30'
9	42° 59'	3° 30'
10	42° 59'	3° 32' 10"
11	43° 00'	3° 32' 10"
12	43° 00'	3° 34' 10"

Permiso «Trespaderne»

Vértice	Paralelo N	Meridiano O
Area conservada: 28.318,08 Ha		
1	42° 55'	3° 26'
2	42° 55'	3° 20'
3	42° 50'	3° 20'
4	42° 50'	3° 10'
5	42° 45'	3° 10'
6	42° 45'	3° 27'
7	42° 46'	3° 27'
8	42° 46'	3° 25'
9	42° 48'	3° 25'
10	42° 48'	3° 26'
11	42° 49'	3° 26'
12	42° 49'	3° 27'
13	42° 50'	3° 27'
14	42° 50'	3° 30'
15	42° 51'	3° 30'
16	42° 51'	3° 26'
17	42° 52'	3° 26'
18	42° 52'	3° 25'
19	42° 54'	3° 25'
20	42° 54'	3° 26'
Area segregada número 1: 4.551,12 Ha		
1	42° 55'	3° 30'
2	42° 55'	3° 26'
3	42° 54'	3° 26'
4	42° 54'	3° 25'
5	42° 52'	3° 25'
6	42° 52'	3° 26'
7	42° 51'	3° 26'
8	42° 51'	3° 30'
Area segregada número 2: 5.056,80 Ha		
1	42° 50'	3° 30'
2	42° 50'	3° 27'
3	42° 49'	3° 27'
4	42° 49'	3° 26'
5	42° 48'	3° 26'
6	42° 48'	3° 25'
7	42° 46'	3° 25'
8	42° 46'	3° 27'
9	42° 45'	3° 27'
10	42° 45'	3° 30'

Permiso «Valdivieso»

Vértice	Paralelo N	Meridiano O
Area conservada: 23.387,70 Ha		
1	42° 52'	3° 43' 10,6"
2	42° 52'	3° 39'
3	42° 50'	3° 39'
4	42° 50'	3° 36'
5	42° 51'	3° 36'
6	42° 51'	3° 30'
7	42° 49'	3° 30'
8	42° 49'	3° 33'
9	42° 47'	3° 33'
10	42° 47'	3° 30'
11	42° 45'	3° 30'
12	42° 45'	3° 28' 10"
13	42° 43'	3° 28' 10"
14	42° 43'	3° 31'
15	42° 42'	3° 31'
16	42° 42'	3° 36' 10"
17	42° 43'	3° 36' 10"
18	42° 43'	3° 38' 10,6"
19	42° 47'	3° 38' 10,6"
20	42° 47'	3° 39' 10,6"
21	42° 49'	3° 39' 10,6"
22	42° 49'	3° 40' 10,6"
23	42° 50'	3° 40' 10,6"
24	42° 50'	3° 41' 10,6"
25	42° 51'	3° 41' 10,6"
26	42° 51'	3° 43' 10,6"
Area segregada número 1: 3.034,08 Ha		
1	42° 52'	3° 39'
2	42° 52'	3° 30'

Vertice	Paralelo N	Meridiano O
3	42° 51'	3° 30'
4	42° 51'	3° 36'
5	42° 50'	3° 36'
6	42° 50'	3° 39'
Area segregada número 2: 1.517,04 Ha		
1	42° 49'	3° 33'
2	42° 49'	3° 30'
3	42° 47'	3° 30'
4	42° 47'	3° 33'
Area segregada número 3: 3.666,18 Ha		
1	42° 43'	3° 31'
2	42° 43'	3° 28' 10"
3	42° 39'	3° 28' 10"
4	42° 39'	3° 30' 10"
5	42° 40'	3° 30' 10"
6	42° 40'	3° 32' 10"
7	42° 41'	3° 32' 10"
8	42° 41'	3° 34' 10"
9	42° 42'	3° 34' 10"
10	42° 42'	3° 31'

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4288 *ORDEN de 3 de octubre de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcublas, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcublas, provincia de Valencia en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron.

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concordantes.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcublas, provincia de Valencia en la que se integran las que seguidamente se relacionan:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada Real de Zaragoza a Valencia. Anchura legal, 75,22 metros. Anchura necesaria, 15 metros. Anchura sobrante, 60,22 metros. y Longitud aproximada, 8.500 metros.

Cordel de Aragón a Valencia. Anchura legal, 37,61 metros. Anchura necesaria, 15 metros. Anchura sobrante, 22,61 metros. y Longitud aproximada, 3.000 m.

Cordel de Segorbe. Anchura legal, 37,61 metros. Anchura necesaria, 15 metros. Anchura sobrante, 22,61 metros. y Longitud aproximada, 5.900 metros.

Vereda de Aliagas Royas. Anchura legal, 20,89 metros. Anchura necesaria, 10 metros. Anchura sobrante, 10,89 metros. y Longitud aproximada, 9.500 metros.

Segundo.—El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la Proposición de Clasificación de fecha 16 de diciembre de 1983 ateniéndose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su Propuesto de Clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales, etc., su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la Clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Quinto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la Notificación o publicación de la Orden Ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1984.—P. D. (15 de diciembre de 1980), el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

4289 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas afectadas por la riada e inundaciones de octubre de 1982 en el término municipal de Casas de Ves (Albacete).*

A instancia de los propietarios de las fincas afectadas por la riada e inundaciones de octubre de 1982 en el término municipal de Casas de Ves (Albacete), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados, las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En consecuencia este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Reparación de daños causados por la riada e inundaciones de octubre de 1982 en el término municipal de Casas de Ves (Albacete).

Segundo.—El presupuesto es de 6.361.621 pesetas y será íntegramente subvencionado.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de la realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director, Angel Barbero Martín.

4290 *ORDEN de 2 de enero de 1985, por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la adaptación de la línea de envasado de yogur de la industria láctea que «Lácteos del Atlántico, S. A.», posee, en Caldas de Reyes (Pontevedra) a la correspondiente Reglamentación Técnica-Sanitaria.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Lácteos del Atlántico, S. A.», solicitando la concesión de los beneficios de Zona de Preferente Localización Industrial Agraria para adaptar